

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Soledad, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 08758-3112-001-2022-00678-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: OLX FIN COLOMBIA S.A.S

Accionado: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

III. TEMA: DEBIDO PROCESO/ACCESO ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho a dictar sentencia dentro del trámite de la solicitud de tutela impetrada por OLX FIN COLOMBIA S.A.S, a través de su representante legal JOSÉ WILSON PATIÑO FORERO, en contra del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales.

V. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

Solicita la demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

1. *"TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y celeridad en las actuaciones judiciales y al desarrollo de la actividad económica y de la empresa, establecidos en la Constitución Política.*
2. *DECLARAR que la omisión del tutelado JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD., al no pronunciarse sobre la entrega del automotor a mi representada conforme la orden judicial emitida por ese mismo despacho, vulnera los derechos de mi representada al acceso a la administración de justicia, celeridad en las actuaciones judiciales, y al desarrollo de la actividad económica y de la empresa.*
3. *ORDENAR, al JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD la elaboración, entrega y/o constancia de tramitación del oficio de aprehensión del vehículo de placas UUY735."*

2. Hechos planteados por la accionante



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2022-00678-00

Los fundamentos fácticos alegados como sustento de las pretensiones formuladas, se consignan en el expediente de la siguiente manera:

- 1. El 03 de agosto de 2022, se radicó Trámite de ejecución de Garantía Mobiliaria – Pago Directo, de OLX FIN COLOMBIA S.A.S contra el señor JEISSON RAMIRES MAESTRE, ante la oficina de reparto para los Juzgados Civiles Municipales de Soledad, a través de la página web, correspondiéndole al JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD., con radicado 08758400300320220027900.*
- 2. El JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD. mediante auto del 16 de agosto de 2022, emite admisión del trámite, donde se decretó como medida cautelar la retención del vehículo de placas UUY735 y se ordenó de forma expresa a: “ADMITIR: la solicitud y ORDENAR la APREHENSIÓN Y ENTREGA de Garantía Mobiliaria, presentada por: OLX FIN COLOMBIA SAS, con NIT: 805.012.610- 5, a través de apoderado judicial, Contra: JEISSON GERARDO RAMIREZ MAESTRE, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.042.446.687, la cual recae sobre el bien mueble de Placa: UUY-735”.*
- 3. En fecha 22 de agosto de 2022, se solicitó al juzgado de conocimiento la elaboración y remisión del oficio de aprehensión decretado mediante auto de fecha 17 de agosto presente año respecto de la inmovilización del vehículo con placas UUY-735.*
- 4. La solicitud anteriormente enunciada fue reiterada mediante memoriales del 21 de septiembre, 18 de octubre, 17 de noviembre y 02 de diciembre de 2022, sin obtener una respuesta de fondo.*
- 5. Al día de hoy 15 de diciembre de 2022, a más de cuatro meses de haberse ordenado la aprehensión del automotor, quien ha omitido elaborar y tramitar el oficio de aprehensión correspondiente, constituyendo con tal omisión una evidente mora judicial injustificada.*

3. Trámite de la Actuación.

La solicitud de tutela fue admitida mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2022. En la mencionada providencia se dispuso notificar al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, otorgándoles un término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS para rendir el informe correspondiente sobre los hechos que dieron lugar al presente asunto.

La citada en el acápite anterior, fue notificada personalmente el 11 de enero de 2023, y con memorial enviado a través del correo institucional la accionada rindió el informe de tutela.

4. La defensa

EL JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, recorrió el traslado que le fue dado en este asunto, manifestando que, indicando que esa célula judicial siempre ha velado y se ha preocupado por el cabal cumplimiento en las actuaciones judiciales, y que ha sido una consigna constante para los empleados de ese despacho, el cumplimiento de sus deberes para una buena y cumplida administración de justicia, por lo que se le hizo un llamado de atención al empleado a cargo de la elaboración de dicho oficio, exhortándole para que en el futuro ese tipo de situaciones no se vuelvan a repetir.

Con fundamento en lo anterior, solicita al despacho, declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, por hecho superado, al haber desaparecido las circunstancias que motivaron al accionante a presentar la presente acción de tutela, habiéndose remitido el oficio pertinente tanto a la autoridad facultada para la aprehensión y entrega del vehículo, como al apoderado



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2022-00678-00

de la entidad solicitante, del cual se adjunta copia electrónica, como la respectiva constancia de envío, para su demostración.

5. Pruebas allegadas

- Escrito elevado por el apoderado demandante al Juzgado accionado.
- Certificado de Existencia y Representación de LX FIN COLOMBIA S.A.S.
- Oficio 00001 de fecha 11 de enero de 2023.

Encontrándonos dentro de la oportunidad contemplada por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, se pasa a determinar la procedencia de la solicitud de tutela que nos ocupa, previas las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. De la acción de tutela

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

3. Problema Jurídico

- El problema jurídico consiste en establecer si el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad, vulnera los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA JUSTICIA de LX FIN COLOMBIA S.A.S., de omitir la elaboración y remisión del oficio de aprehensión e inmovilización del vehículo con placas UUY-735.

A fin de despejar el anterior interrogante es del caso reseñar previamente los siguientes aspectos decantados por la jurisprudencia

- **Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.**

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, la acción de tutela será procedente contra decisiones judiciales, cuando



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2022-00678-00

quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica¹.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

- “a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable².
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³.
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴.
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁵.
- f. Que no se trate de sentencias de tutela⁶”.

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

- “a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁷ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

¹ Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.

² Sentencia T-504 de 2000.

³ Sentencia T-315 de 2005

⁴ Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

⁵ Sentencia T-658 de 1998

⁶ Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2022-00678-00

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁸.

i. Violación directa de la Constitución.”

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

5. Del Caso Concreto.

La accionante señala en su acción constitucional que en fecha 22 de agosto de 2022, se solicitó al juzgado de conocimiento la elaboración y remisión del oficio de aprehensión decretado mediante auto de fecha 17 de agosto presente año respecto de la inmovilización del vehículo con placas UUY-735; solicitud anteriormente enunciada fue reiterada mediante memoriales del 21 de septiembre, 18 de octubre, 17 de noviembre y 02 de diciembre de 2022, sin obtener una respuesta de fondo y en el día de hoy 15 de diciembre de 2022, a más de cuatro meses de haberse ordenado la aprehensión del automotor, quien ha omitido elaborar y tramitar el oficio de aprehensión correspondiente, constituyendo con tal omisión una evidente mora judicial injustificada.

El Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad, al instante de contestar la acción constitucional, indicando que se le hizo un llamado de atención al empleado a cargo de la elaboración de dicho oficio, exhortándole para que en el futuro ese tipo de situaciones no se vuelvan a repetir.

De la revisión de las pruebas obrantes y aportadas por la accionada, se evidencia el Oficio 0001 de fecha 11 de enero de 2023, librado por la secretaría del Juzgado accionado, dentro de la Referencia: Aprehensión y Entrega Garantía Mobiliaria Radicación: 087584003003 2022-00279-00 Ejecutante: OLX FIN COLOMBIA SAS, Ejecutado: JEISSON GERARDO RAMIREZ MAESTRE, dirigido a la POLICÍA NACIONAL SIJIN, dentro del cual se informó lo siguiente: *Conforme viene ordenado en providencia dentro del referenciado, SE LE COMUNICA para que DE CUMPLIMIENTO A ORDEN JUDICIAL en el sentido de prestar su valiosa colaboración, ordenando a quien corresponda, realizar la aprehensión del vehículo con Placa: UUY-735, N° Motor: FM185857, Chasis: 3FADP4CJ1FM185857, Modelo: 2015, Color: GRIS*

⁷ Sentencia T-522 de 2001

⁸ Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2022-00678-00

MAGNETICO, Marca: FORD, Servicio: PARTICULAR, Línea: FIESTA, clase: AUTOMOVIL; de propiedad del garante JEISSON GERARDO RAMIREZ MAESTRE, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.042.446.687. Una vez inmovilizado dejarlo a disposición del acreedor garantizado OLX FIN COLOMBIA SAS, en el parqueadero ubicado en la Carrera 71B N° 126 - 41 ESQUINA vitrina de OLX Niza, Bogotá. Se ADVIERTE que se accede a esta solicitud por no tratarse de medida cautelar dentro de un proceso; sino de una solicitud amparada en la Ley. 1676 de 2013, y el Decreto No. 1835 de 2015, una vez inmovilizado el vehículo, dar aviso a la entidad solicitante al correo electrónico, legal@olx.com.co , o a su apoderado judicial al correo josepatinoabogadosconsultores@gmail.com . En el evento de que el vehículo fuese inmovilizado en el lugar diferente a la ubicación del parqueadero antes señalado, la policía nacional lo pondrá a disposición de OLX FIN COLOMBIA SAS, en un parqueadero que cumpla con los requisitos de seguridad y cuidado necesario para el almacenamiento del rodante.

De igual manera fue allegado al dossier pantallazo del envío del Oficio en cuestión a la parte accionante a su correo aportado con la acción de tutela, esto es, legal@olx.com.co y su apoderado josepatinoabogadosconsultores@gmail.com

Así las cosas, se verifica que en el sub-lite se ha configurado un **hecho superado** habida cuenta que como ya fue anotado, ha cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales del actor y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones, permiten recordar lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional, al sostener que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando *“la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir,*



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2022-00678-00

aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por OLX FIN COLOMBIA S.A.S., actuando a través de su representante legal JOSÉ WILSON PATIÑO FORERO, en contra del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLCO, por existir HECHO SUPERADO, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7270b05a670d80132574ab9a40e84f0c2b3f6ba2650de3f6b5ec095bb5d58130**

Documento generado en 23/01/2023 04:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>